



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2015 00616 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: LUZ MILA SANTAMARIA TORRES Y O.**  
**DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICIA NACIONAL.**

i. Mediante la demanda de la referencia, la parte actora pretende obtener el pago de las sumas de dinero derivadas por concepto de la conciliación extrajudicial celebrada entre los ejecutantes y la ejecutada en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa, la que fuera aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, mediante auto del 14 de diciembre de 2015, bajo el radicado número 50001333100720150061600 por la suma de TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$300.778.170), valores discriminados así:

- 1.1. Para Luz Mila Santamaría Torres la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$54.686.940), equivalente a 70 smlmv.
- 1.2. Para Carlos Heli Moreno Pinzón la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$54.686.940), equivalente a 70 smlmv
- 1.3. Para Fabián Heli Moreno Santamaría la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.
- 1.4. Para Tito Moreno Santamaría la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.
- 1.5. Para Karol Daniela Moreno Santamaría la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470).
- 1.6. Para Jhonier Yesid Moreno Santamaría la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.
- 1.7. Para Gionany Moreno Santamaría la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.
- 1.8. Para William Alejandro Moreno Santamaría la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

1.9. Para Benjamín Moreno Santamaría la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior actualizada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de ésta.

3. Los anteriores valores deberán ser indexados desde el 12 de enero de 2016, día en que cobro ejecutoria la providencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación e intereses.

4. Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

ii. Como sustento fáctico de sus pretensiones, se expone que:

**1.** Los señores CARLOS HELI MORENO PINZÓN, FABIÁN HELI MORENO SANTAMARÍA, TITO MORENO SANTAMARÍA y LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos, KAROL DANIELA MORENO SANTAMARÍA, JHONIER YESID MORENO SANTAMARÍA, GIONANY MORENO SANTAMARÍA, WILLIAM ALEJANDRO MORENO SANTAMARÍA y BENJAMÍN MORENO SANTAMARÍA y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL celebraron ante la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa conciliación extrajudicial, por valor total de 385 S.M.M.L.V., equivalente a trescientos millones setecientos setenta y ocho mil ciento setenta pesos (\$300.778.170).

**2.** Manifiesta que éste Juzgado mediante auto del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado electrónico número 71 del 15 de diciembre de 2015, bajo el radicado número 50001333100720150061600 aprobó la anterior conciliación extrajudicial, el cual según certificación secretarial del 15 de enero de 2016, cobró ejecutoria el 12 de enero de 2016.

**3.** Se argumenta en la demanda que el 21 de enero de 2016, mediante radicado número 5401, se presentó la cuenta de cobro ante la Policía Nacional, acompañada de la primera copia auténtica que presta merito ejecutivo del auto del 14 de diciembre de 2015 y constancia de ejecutoria, solicitando copia auténtica de la cuenta de cobro y certificación de las gestiones que ha adelantado para cumplir dicha obligación.

**4.** Así mismo se dice que dentro del trámite de acción de tutela repartida al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio presentada por violación del derecho de petición y acceso a la administración de justicia, la Policía Nacional contestó vía correo electrónico, entregando copia del expediente administrativo de la cuenta de cobro y que mediante oficio número s-2018-012978, certificó que no ha pagado la conciliación porque hasta ahora está pagando el último bimestre del año 2014 y primer trimestre del año 2015.

**5.** Se manifiesta que a la fecha ha transcurrido más de 2 años desde que cobro ejecutoria el auto que aprobó la conciliación y se radicó la respectiva cuenta de cobro, y la entidad no ha pagado suma alguna por dicha obligación.

**6.** Que el original del auto, la conciliación y la constancia de ejecutoria reposa en el expediente número 50001333100720150061600 en poder de este Despacho.

7. Finalmente se refiere que la primera copia auténtica del auto, la conciliación y la constancia de ejecutoria reposa en el expediente cuenta de cobro número 202-s-2016 en poder de la Policía Nacional.

iii. Como soporte de la deuda pretendida allega los siguientes documentos:

- Copia del auto del 14 de diciembre de 2015 proferido por este Despacho por medio del cual se aprobó la conciliación extrajudicial del proceso No. 50001333300720150061600 (fls. 13-7).

### CONSIDERACIONES

i. Se ha sostenido por la jurisprudencia que la demanda ejecutiva no constituye un proceso conexo, que deba tramitarse ligado al del medio de control que dio origen a la sentencia de condena cuya ejecución se pretende, toda vez que el CPACA -Ley 1437 de 2011- no consagró esta figura de "CONEXO", por cuanto, se trata de una demanda nueva y no un trámite posterior a la sentencia, ya que se trata de un proceso autónomo o independiente.

ii. La ley 1437 de 2011 en el Título IX estipuló en el artículo 297 lo siguiente:

*"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.*

iii. Por su parte el artículo 299 ibídem, en relación a la ejecución de contratos y condenas impuestas a entidades públicas, dispuso:

*"Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso Ejecutivo de mayor*

**cuantía. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o Dacio de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**

iv. De esta manera, la jurisprudencia ha referido que en el marco del nuevo sistema existen tres procesos ejecutivos diferentes, así;

- i. el de cobro coactivo, conforme al artículo 299 citado,
- ii. el proceso ejecutivo de mayor cuantía contenido en el CPC, al que remite el artículo 299, aplicable en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, y
- iii. el proceso ejecutivo derivado de condenas impuestas a entidades públicas o de **las decisiones proferidas en el marco de mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en cuyo caso se aplican los artículos 192, 195 y 299 de la Ley 1437 de 2011.

v. De los anteriores elementos, se concluyó por la doctrina que en la Ley 1437 de 2011 no fue consagrado el ejecutivo denominado conexo, pese a lo señalado por el artículo 298, el cual o se refiere con claridad a la ejecución de una providencia, sino al requerimiento para el cumplimiento. Si bien el artículo 306 del CPACA, remite al CPC en lo no regulado por el primero, el cual en su artículo 335 (Hoy artículo 305 del C.G.P.) establece el denominado ejecutivo conexo, se ha sostenido que éste no es aplicable en la Jurisdicción Contenciosa (autor, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA).

vi. Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código, el mismo autor, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su obra "LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA" replanteó su postura, explicando lo siguiente:

**"(...) Hoy en día ese panorama cambió dado que los títulos judiciales que provengan del Juez Administrativo - sentencias, autos v aprobaciones de conciliaciones-, deberán ejecutarse ante él mismo. Dentro del mismo expediente y sin que sea necesario Presentar una nueva demanda ejecutiva.** En los demás casos, esto es, en los casos de títulos ejecutivos que se originen en decisiones arbitrales - laudos y conciliaciones - **en providencias judiciales** que impongan condenas a personas distintas a las partes como tal (honorarios, etc) y los contractuales - contratos, actas de liquidación, arreglo directo, transacción, conciliaciones y laudos arbitrales, actas parciales, etc-, sí se deberá presentar acción ejecutiva independiente tal y como se extrae de lo dispuesto en el artículo 156, 298 y 299 del CPACA. Las reglas procesales para ejecutar al deudor de una obligación judicial no aparecen reguladas en el CPACA, por lo que es menester remitirse a las disposiciones del artículo 335 del CPC y 306 del CGP, según las prescripciones del artículo 306 del CPACA. En esta materia, se tiene que el artículo 335 del CPC, regirá la ejecución hasta el 1º de enero de 2014, obviamente sujeto a la transición dispuesta en el artículo 627 de CGP y las disposiciones de ambos estatutos, prevén: De las normas transcritas resulta claro que quien sea el beneficiario de una providencia judicial donde consten

obligaciones, una vez se venza el plazo legal para cumplirla tanto por las entidades estatales como por los particulares, según quien sea el deudor, **se podrá obtener su cumplimiento forzado ante el mismo juez administrativo que la dictó y en el mismo expediente. De la misma forma, el interesado deberá elevar una solicitud - nunca demanda, ante el juez que expidió el proveído para que este proceda a librar mandamiento ejecutivo.** En este punto, es importante precisar que el beneficiario del título junto con la solicitud de ejecución deberá acreditar que cumplió con las cargas que le asigna el CPACA, para el cobro de este tipo de acreencias, al tenor de lo previsto en el artículo 192 del mismo estatuto.

**El juez administrativo, al momento de analizar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo, realizará el mismo examen sustancial y formal en los términos desarrollados en el anterior numeral.** En especial, deberá asegurarse que: i) El título judicial contenga una obligación que reúna las calidades de un título ejecutivo- claro, expreso y actualmente exigible-, ii) Que el beneficiario inició y acreditó las actividades de cobro que estaban a su cargo frente al deudor, iii) Que transcurrió el plazo legal para que el deudor cumpliera con dichas obligaciones, iv) Debe determinar quién es el deudor con absoluta claridad, y v) Debe verificar si hay lugar o no a reconocer intereses moratorios y bajo qué tasas, según el carácter de la obligación insatisfecha. Una vez evalúe las condiciones anteriores, librará o no el mandamiento ejecutivo en contra del deudor.

vii. Así las cosas, es evidente que en el presente caso no se adelantó un proceso ejecutivo conexo, por cuanto, se presentó como demanda nueva por reparto y no como una solicitud del cumplimiento del fallo emitido dentro de la conciliación prejudicial radicada bajo el No. 50001-33-31-007-2015-00616-00 de este Despacho Judicial, lo cual se corrobora con el acta de reparto del fecha 16 de marzo de 2018 y en este sentido considera el Despacho que si se pretendía que se surtiera como proceso conexo debió presentarse la solicitud dentro de la Conciliación prejudicial precitada, sin embargo, dicho trámite no fue realizado.

viii. A pesar de la omisión de la parte ejecutante el Despacho dispondrá el trámite del proceso anexo a la conciliación adelantada y bajo el radicado este medio de control.

ix. En esta medida conforme a las pretensiones presentadas y el material allegado, considera el Despacho que se deriva que la obligación es expresa, clara y exigible, conforme lo determina el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Oral de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de los señores CARLOS HELI MORENO PINZÓN, FABIÁN HELI MORENO SANTAMARÍA, TITO MORENO SANTAMARÍA y LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES, quien actúa en nombre y representación de sus menores hijos, KAROL DANIELA MORENO SANTAMARÍA, JHONIER YESID MORENO SANTAMARÍA, GIONANY MORENO SANTAMARÍA, WILLIAM ALEJANDRO MORENO SANTAMARÍA y BENJAMÍN

MORENO SANTAMARÍA, y en contra de la POLICÍA NACIONAL para que dentro del término de cinco (5) días, pague a los ejecutantes las siguientes valores:

- TRESCIENTOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$300.778.170), por concepto de la conciliación extrajudicial celebrada entre los ejecutantes y la ejecutada en la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa y aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, mediante auto del 14 de diciembre de 2015, notificado en estado electrónico número 71 del 15 de diciembre de 2015, bajo el radicado número 50001333100720150061600. Valor discriminado así:

o Para LUZ MILA SANTAMARÍA TORRES la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$54.686.940), equivalente a 70 smlmv.

o Para CARLOS HELI MORENO PINZÓN la suma de cincuenta y cuatro millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$54.686.940), equivalente a 70 smlmv.

o Para FABIÁN HELI MORENO SANTAMARÍA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

o Para TITO MORENO SANTAMARÍA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

o Para KAROL DANIELA MORENO SANTAMARÍA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470).

o Para JHONIER YESID MORENO SANTAMARÍA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

o Para GIONANY MORENO SANTAMARÍA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

o Para WILLIAM ALEJANDRO MORENO SANTAMARÍA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

o Para BENJAMÍN MORENO SANTAMARÍA la suma de veintisiete millones trescientos cuarenta y tres mil cuatrocientos setenta pesos (\$27.343.470), equivalente a 35 smlmv.

- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma anterior actualizada, desde la fecha en que se hizo

exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de ésta.

- Los anteriores valores deberán ser indexados desde el 12 de enero de 2016, día en que cobro ejecutoria la providencia, hasta que se verifique el pago total de la obligación e intereses.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, para tal efecto notifíquese el presente auto en forma personal, conforme a lo normado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, quienes tienen diez (10) días para presentar excepciones, acorde con lo previsto en dicho artículo en concordancia lo previsto en el art. 442 del CGP.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Procuradora 205 Judicial Delegada ante este Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del CGP.

**CUARTO.** La parte demandante deberá sufragar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, No. 44501002946-2 Convenio No. 11476 so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

**QUINTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del CGP, el cual comenzará a correr una vez surtido la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 y 306 del CGP.

**SEXTO:** Reconocer Personería a la Dra. JULIE ALEXANDRA RAMÍREZ ÁVILES como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante a folios 1 a 4.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto de fecha **10 de julio de 2018** se notificó a las partes  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **45** del **11 de julio de 2018**.

---

ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR  
Secretaria